

RE 36/2026

Acuerdo 54/2026, de 6 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil “MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE, S.A.” frente a los acuerdos adoptados por la Mesa de contratación en sus reuniones de los días 11 y 19 de marzo de 2026 en el procedimiento de licitación denominado «Ejecución de las obras contenidas en el proyecto técnico denominado “Acondicionamiento acceso entre Plan y Chía” (TT.MM.Plan, San Juan de Plan, Sahún y Chía”», promovido por la Diputación Provincial de Huesca.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El día 6 de febrero de 2026 fueron publicados, tanto en el Diario Oficial de la Unión Europea como en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 6 de marzo de 2026.

Se trata de un contrato de obras, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria. con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 6.978,861,43 euros, IVA excluido.

Segundo. - En la tramitación del procedimiento de contratación, y en lo que a este recurso especial interesa, la Mesa de contratación, en su reunión del día 11 de marzo de 2026 procedió a la apertura y examen de los Sobres nº UNO – documentación administrativa- de todas las proposiciones recibidas, tras lo que acordó la admisión de todas ellas al procedimiento. A la licitación han concurrido 4 licitadoras, entre ellas, la ahora recurrente. Asimismo, se procedió a la apertura del Sobre nº DOS

–propuesta sujeta a evaluación previa- y su remisión a los servicios técnicos para la emisión del informe correspondiente.

El acta levantada al efecto fue publicada en la PCSP el día 12 de marzo de 2026.

Tercero. - La Mesa de contratación en su reunión del día 19 de marzo de 2026, dio lectura al informe técnico emitido acerca de las propuestas sujetas a evaluación previa y haciéndolo suyo, aceptó la puntuación de las mismas. Según figura en el Acta levantada al efecto, el resultado fue el siguiente:

<i>Licitadores</i>	<i>Puntuación</i>
1.- Excavaciones ACB, SL	35,00
2.- Marco Infraestructuras y Medio Ambiente, SA	28,00
3.- Vialex Constructora Aragonesa, SLU	22,00
4.- Vidal Obras y Servicios, SA	25,00

Posteriormente se procedió a la apertura del Sobre N° TRES –Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior y tras su análisis, se otorgaron las siguientes valoraciones.

<i>Licitadores</i>	<i>Puntuación</i>
1.- Excavaciones ACB, SL	54,06
2.- Marco Infraestructuras y Medio Ambiente, SA	52,35
3.- Vialex Constructora Aragonesa, SLU	55,00
4.- Vidal Obras y Servicios, SA	54,39

Asimismo, se acordó clasificar las proposiciones presentadas cuyo resultado fue el siguiente:

- 1.- Excavaciones ACB, SL
- 2.- Marco Infraestructuras y Medio Ambiente, SA
- 3.- Vidal Obras y Servicios, SA
- 4.- Vialex Constructora Aragonesa, SLU

A tenor de los resultados, acordó proponer la adjudicación del contrato a la mercantil “EXCAVACIONES ACB, S.L.”, *“por tratarse de la proposición con la mejor relación calidad-precio.”*

El acta levantada al efecto fue publicada el día 20 de marzo de 2026.

Cuarto. - Con fecha 6 de abril de 2026 se interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación por M.R.R., en nombre y representación de la mercantil “MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE, S.A.U.” frente a los acuerdos adoptados por la Mesa de contratación en sus reuniones de 11 y 19 de marzo y que han sido referidos en los antecedentes segundo y tercero del presente acuerdo. En síntesis, la recurrente defiende que la mercantil propuesta como adjudicataria no debió haber sido admitida a la licitación y ello debido a que considera que incumplía la adscripción de medios materiales requeridos por los pliegos que rigen el contrato.

Por lo expuesto, interesa, la anulación de los acuerdos adoptados por la Mesa el día 19 de marzo y retroacción de actuaciones hasta el momento de calificar las ofertas postulando la inadmisión de la propuesta como adjudicataria. Solicita, asimismo, la suspensión del procedimiento –de forma cautelar- en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el **número 36/2026.**

Quinto. - El día 9 de abril de 2026, previa subsanación del escrito de recurso recibido –la representación fue asumida por M.C.L.- este Tribunal dio traslado del mismo al órgano de contratación requiriendo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. La documentación se recibió el día 11 de abril siguiente. En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso, defendiendo su actuación.

Sexto. - Mediante Resolución 27/2026, de 15 de abril, este Tribunal resolvió denegar la medida de suspensión del procedimiento interesada por la recurrente.

Séptimo. - El día 16 de abril de 2026 se dio traslado del escrito de recurso al licitador propuesto como adjudicatario –EXCAVACIONES ACB, S.L.- otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesado, presentara las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. Este trámite ha concluido sin la presentación de alegación alguna.

Octavo. - Mediante Decreto Nº 1358 de la Presidencia de la Diputación Provincial de Huesca de 17 de abril de 2026, se adjudicó el contrato a la mercantil “EXCAVACIONES ACB, S.L.”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido licitadora del procedimiento, clasificada en segundo lugar y cuestiona la admisión del propuesto como adjudicatario, así como la clasificación y propuesta de adjudicación.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. ACTO RECURRIDO. POSICIÓN DE LAS PARTES.

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que se recurre el acto de admisión de un licitador en sede de un contrato de obras, cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros.

- **Alegaciones del recurrente.**

Cuestiona el recurrente la legalidad de las actas de las mesas de contratación celebradas los días 11 y 19 de marzo de 2026, puesto que conforme a lo previsto en el Anexo VI “*Adscripción obligatoria de medios al contrato*” del PCAP y cláusula 2.2.5.1 “*Sobre nº UNO. Título. Documentación administrativa*” del PCAP estima que en ese sobre UNO el adjudicatario debiera haber acreditado documentalmente los medios de adscripción obligatoria a la ejecución del contrato.

Alega defectos formales en la redacción del acta de la 1ª sesión al existir dos fechas distintas, fechando el inicio del acto a 11 de marzo de 2026, y la finalización de la sesión a 4 de marzo de 2026. Considera que “*(...) puede afectar a la validez del acta si genera incertidumbre sobre el momento real de celebración del acto, comprometiendo la transparencia y la posibilidad de control por parte de los licitadores, como de hecho concurre en este supuesto por los hechos que a continuación quedan expuestos.*”

Estima que la mesa de contratación en la sesión celebrada por el 11 de marzo en la que se realiza la apertura del sobre UNO “*Documentación administrativa*” y califica de correcta la documentación aportada por todos los licitadores, adolece de vicios de nulidad puesto que no ha actuado con transparencia y motivación en la fase de calificación de la documentación administrativa y de los requisitos de solvencia y

adscripción de medios, puesto que “(...) la falta de constancia en el acta de la mesa de contratación sobre la revisión y comprobación del requisito de adscripción de medios, y sobre qué medio aporta cada licitador, constituye un incumplimiento de las obligaciones legales de motivación y transparencia, y determina la nulidad del acto por vulneración de los principios que rigen la contratación pública.”

A juicio del recurrente no queda constancia en el acta de la 1º sesión si se ha comprobado la solvencia y la adscripción de medios materiales o personales, “(...) especialmente cuando el pliego exige la existencia de una planta de fabricación de mezcla bituminosa en caliente ubicada a menos de 2 horas de transporte.”. La consecuencia de la omisión en el acta de la comprobación efectiva de estos requisitos “(...) puede suponer una vulneración de los principios de transparencia y motivación, y afectar a la validez del procedimiento.”

Considera que la mesa no ha valorado correctamente si la planta de fabricación de mezcla bituminosa ubicada en Estopiñán del Castillo propuesta cumple el requisito de estar ubicada al menos de 2 horas, como así trata de demostrar en este recurso. Así alega que, si ACB pretende utilizar el camino más corto desde Estopiñán del Castillo a Plan cruzando el municipio de Chía, debe tenerse en cuenta la limitación del tránsito de vehículos pesados y la altura de un túnel que requiere habilitar una pista accesoria. Estas cuestiones hacen que el recurrente plantee la hipótesis de que “(...) la empresa Excavaciones ACB, S.L. estaría proponiendo servir mezcla bituminosa en caliente mediante camiones relativamente pequeños de dos ejes, de menos de 18Tn de carga cuando lo habitual para estas obras son camiones bañera de 40 Tn de carga, o como poco, camiones de 3 ejes de 25 Tn. La utilización de camiones pequeños supone intensificar el tráfico de transporte y penalizar el avance de la obra por una cadencia muy baja de suministros.”

A juicio del recurrente estos camiones pequeños a plena carga accediendo por Chía tampoco llegarían a la obra en menos de dos horas. Tras realizar un análisis del recorrido, distancias y tiempos según Google maps desde la Planta Estopiñán del Castillo a Plan concluye que: “(...) el tiempo total camión cargado desde la planta propuesta hasta el tramo central de la obra es:

-En el escenario “favorable” (50km/h de media para camión:

$T_{total} = 2 \text{ h } 12 \text{ min} + 36 \text{ min} = 2 \text{ h } 48 \text{ min}$

-En el escenario más realista (48 km/h de media):

$T_{total} = 2 \text{ h } 29 \text{ min} + 36 \text{ min} = 3 \text{ h } 05 \text{ min}$

En cualquier caso, muy por encima de las 2 horas exigidos por el pliego.

Esto invalidaría este acceso por Plan por exceso de tiempo de transporte (establecido en el PCAP menos de 2 horas) que es el que ha señalado Excavaciones ACB, S.L. en el Sobre nº 2 de su oferta, como queda reflejado en la página 5 del Informe anexo al acta de la 2ª sesión de la mesa de contratación (documento nº 4) y se reproduce a continuación:

<p>E) Firmes. Proponen el extendido de la mezcla bituminosa en caliente en dos fases, realizando el extendido a ancho completo comenzando desde Plan y accediendo los camiones desde Chía con el desvío propuesto para salvar el casco urbano.</p>	<p>Este planteamiento es acorde con la planificación y objetivos previstos en el Proyecto.</p> <p>Los equipos propuestos son adecuados al tipo de obra.</p> <p>Las medidas a aplicar de las 16 descritas inicialmente se consideran adecuadas.</p>
--	--

Por tanto si Excavaciones ACB, S.L. pretende realizar el extendido de mezclas bituminosas en caliente procedentes de la planta de Arnó en Estopiñán del Castillo, accediendo a la traza por Plan está claro que las dos horas “de transporte con camión cargado” no se cumplirán.

(...)

Es cierto que en el apartado 1.1 relativo al conocimiento del emplazamiento de la obra por ACB del informe anexo al acta de la 2ª sesión de DPH (documento nº 4) parece que se considera adecuado acceder por ambos extremos de la traza y si bien es cierto que no se especifica para qué materiales se considera cada lado.”

1.1 ACB. Conocimiento del emplazamiento de la obra y su relación con suministros (Hasta 5 puntos)

RESUMEN	VALORACIÓN
Situación actual	Describe someramente la situación actual.
Descripción de la pista a acondicionar	<p>Resume el proyecto y propone la ocupación temporal de de una zona en Chía para poder cruzar dicha localidad. Según indica se ha realizado conversaciones con el Ayuntamiento.</p> <p>Mejorando con ello la accesibilidad a la obra por ambos extremos.</p>

Considera que si la referida empresa pretende acceder a la obra por el municipio de Chía y no por el municipio de Plan, está modificando o distorsionando la aplicación estricta de lo prescrito en el pliego, *“(…) y es que no en vano, en el informe anexo al acta de la 2ª sesión de la mesa de contratación (documento nº 4) en su página 5 se puede leer respecto del extendido a ancho completo empezando desde Plan que: “Este planteamiento es acorde con la planificación y objetivos previstos en el Proyecto”.*

A mayor argumentación de lo anterior alega que *“(…) Si pretendiera la entrada de mezcla bituminosa en la obra por Chia ello entraría en contradicción con el apartado de que todo el MBC entrará por Plan, por lo que, debemos descartar esta posibilidad, porque precisamente es el extendido a ancho completo comenzando desde Plan y accediendo los camiones desde Chía con el desvío propuesto para salvar el casco urbano, la propuesta que ha sido valorada positivamente por la mesa contribuyendo a que la plica de Excavaciones ACB, S.L. obtenga 25 puntos en este apartado.”*

Los motivos expuestos son suficientes para que la oferta presentada por la empresa Excavaciones ACB SL no hubiera sido valorada puesto que debiera haber sido rechazada en la 1ª sesión celebrada por la mesa de contratación, *“(…) la falta de motivación suficiente en el acta de la 1ª sesión, ya sea que esta se celebre el 4 o el 11 de marzo, en cuanto a la comprobación de requisitos esenciales como la adscripción de medios, determina la nulidad del acto de calificación y, en consecuencia, la retroacción de actuaciones para subsanar el defecto, especialmente si ello impide el control jurisdiccional o administrativo de la regularidad del procedimiento y afecta a los principios de igualdad y transparencia.”*

Continúa el escrito de recurso indicando que el requisito de adscripción de medios impuestos en la licitación cumple íntegramente con los parámetros de necesidad, adecuación y proporcionalidad exigidos por el TACPA en Acuerdo nº 14/2014 de 14 de marzo.

Por lo expuesto solicita la anulación de las actas de las mesas de contratación celebradas los días 11 y 19 de marzo por vicios de nulidad insubsanables; y que se

corrija la valoración incorrecta y arbitraria que contiene respecto a la adscripción de medios requerida por el Anexo VI del PCAP.

- **Órgano de contratación**

En contestación a este recurso el órgano de contratación rebate que el error en las fechas consignadas en el acta de la sesión de 11 de marzo de 2026 sea invalidante de lo actuado, como tampoco que vulnere los principios de publicidad y transparencia, “(...) ya que el acta de la Mesa de contratación, con su error material incluido, fue objeto de publicación en la PCSP al día siguiente de la fecha de celebración de la sesión.

Igualmente puede consultarse la cronología de todas las actuaciones reflejadas en las actas de la Mesa de contratación publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

Declara la validez de lo actuado por la mesa de contratación en la sesión de 11 de marzo puesto que en esta sesión sólo se examina la documentación administrativa incluida en el sobre UNO en el que debía incluirse “(...) su respectivo Documento europeo único de contratación (DEUC). Documento que es una declaración previa de que el licitador cumple con los requisitos previos de participación exigidos en el PCAP. Exigiéndose además la presentación de una segunda declaración responsable relativa al tipo de empresa, grupo empresarial y otros extremos reflejados en el PCAP. No es este momento del procedimiento en el que la Mesa de contratación deba comprobar que lo que se declara en el DEUC es cierto. Dicha comprobación se produce, como se verá, en momento posterior.”

Alega que en la apertura del sobre UNO la mesa se limita a comprobar las declaraciones responsables aportadas declarativas del cumplimiento de los requisitos de participación, calificando todas las proposiciones de correctas declarando su admisión al procedimiento.

Advierte del desconocimiento del recurrente, puesto que en este momento no corresponde a la mesa verificar la justificación de la adscripción de medios por parte de las licitadoras que, ninguna de las licitadoras, incluida la recurrente, tenía que incluir en el sobre nº UNO; y que conforme a lo previsto en el artículo 150 de la LCSP

sólo se exige comprobar la veracidad de la documentación aportada al licitador propuesto como adjudicatario. Cuestión que queda acreditada puesto que *“(…) La empresa propuesta como adjudicataria presenta, el 31 de marzo de 2026 (tras la sesión de la Mesa del 19 de marzo de 2026), la documentación que le fue requerida para acreditar, entre otros requisitos de participación, la solvencia técnica exigida en el PCAP mediante documentación que refleja:*

- estar clasificada en obras (documento 29.2 del expediente remitido),*
- que la empresa que integra su solvencia está clasificada en el subgrupo de clasificación y en la categoría exigida (documentos 29.5 y 29.6 del expediente),*
- que ambas empresas suscribieron, dentro del plazo de licitación, el correspondiente compromiso de integración de solvencias (documento 29.4 del expediente) y de aportación de determinados medios materiales a adscribir a la ejecución del contrato (pág. 12 del documento 29.8 del expediente).”*

Una vez presentada esta documentación la mesa de contratación en sesión celebrada el 8 de abril, con posterioridad a la interposición de este recurso, calificó esta de correcta, constatando el cumplimiento de los requisitos según informe técnico emitido el 7 de abril.

El recurso se ha basado en actuaciones no conocidas y alega nulidad insubsanable de lo actuado por la mesa en su sesión del 11 de marzo de 2026 *“(…) al no haber “constancia de la comprobación del requisito de adscripción de medios exigido en el pliego” cuando dicha comprobación aún no ha de producirse; si no que se produce, en atención a la regulación legal del procedimiento (Art. 150 LCSP), en momento posterior. En este procedimiento en su sesión del 8 de abril de 2026 cuya acta se publica en PCSP el día siguiente para conocimiento de la empresa recurrente.”*

Del mismo modo, es con la publicación de esa acta el 9 de abril en la Plataforma *“(…) con la que se cumple con los principios de publicidad y transparencia en lo relativo al cumplimiento, por la propuesta adjudicataria, de los requisitos de participación y cuyo incumplimiento se alega reiteradamente por el recurrente.”*

Defiende la corrección del procedimiento puesto que, la admisión definitiva de la proposición de la empresa propuesta como adjudicataria se produjo en la sesión celebrada por la mesa de contratación el 8 de abril (posterior a la interposición del recurso) cuando esta calificó positivamente la documentación presentada por aquella acreditativa del cumplimiento de los requisitos de participación, incluida la adscripción de medios.

Añade el órgano de contratación que la propuesta como adjudicataria justifica la adscripción de medios exigidos en este procedimiento conforme al Anexo VI del PCAP.

Referente a la acreditación de la adscripción de la disposición del medio de una planta de fabricación de mezcla bituminosa en caliente ubicada a menos de 2,0 horas de transporte con camión cargado, bien de su propiedad o propiedad de un tercero, indica el órgano de contratación que en el Pliego *“(...) no se especifica el punto concreto de la obra donde se ha de considerar las 2 horas.”*

Aclara que la documentación que se analiza es la contenida en el sobre nº 2, no la adscripción de medios *“(...) que se informa una vez sea propuesto como adjudicatario y remita la documentación correspondiente”*.

En oposición a las alegaciones del recurrente referidas al acceso a la obra por el lado de Chía considera que es posible el acceso con camiones tipo bañera o tipo dumper ya que:

- *“Se refieren a la carretera de Chía, concretamente la carretera HU-V-6412*
- *Esta carretera es provincial, siendo la Diputación Provincial de Huesca la Administración titular de la infraestructura, por tanto la consulta se dirigió a una Administración no competente.*
- *No existe ninguna limitación por peso en dicha carretera y en su caso le correspondería a la Diputación establecerla.*
- *Es cierto que se produce un estrechamiento en el túnel pero cuenta con gálibo suficiente, tanto en altura como en anchura para el tránsito de vehículos pesados.*
- *En ningún punto de este correo el Ayuntamiento hace referencia a todo el término municipal como indica en el escrito de recurso.*

- *Es cierto que existe un estrechamiento en la parte alta del casco urbano de Chía que Excavaciones ACB, SL propone salvar mediante la ejecución de un pequeño desvío, que coincide con el indicado en el correo del Ayuntamiento como “pista accesoria para evitar esa calle”.*

Igualmente ha analizado si la planta de fabricación propuesta cumple con el requisito de encontrarse a una distancia de 2 horas con el camión cargado, desde Estopiñán hasta Chía, justificando velocidad estimada y tiempo recorrido el análisis queda resumido:

Tramo	L (km)	Rasante			Google Maps (Turismos)			Estimación camiones		
		Z inicio	Z fin	Pend.	T (min)	T (h)	Vm (km/h)	Vm (km/h)	T (h)	T (min)
1 Municipal	7,8	730	740	0,13 %	7	0,117	66,9	60	0,13	7,8
2 N-230	10,1	740	700	-0,40 %	7	0,117	86,6	65	0,16	9,3
3 N-123	9,9	700	500	-2,02 %	8	0,133	74,3	60	0,17	9,9
4 N-123a	8,2	500	450	-0,61 %	7	0,117	70,3	60	0,14	8,2
5 Trav. Graus	2,5				4	0,067	37,5	25	0,10	6,0
6 A-139	23,3	480	660	0,77 %	17	0,283	82,2	65	0,36	21,5
7 N-260	20,7	660	900	1,16 %	21	0,350	59,1	45	0,46	27,6
8 HU-V-6412	3,7	900	1220	8,65 %	6	0,100	37,0	20	0,19	11,1
Totales	86,2	730	1220	0,57 %	77	1,28		51,0	1,69	101,4

En resumen, a excepción del propio acceso a Chía, las carreteras presentan unas características de anchura y trazado en planta y alzado que hacen que no se reduzca considerablemente la velocidad de circulación de un camión cargado, lo que permite concluir que la Planta de Estopiñán del Castillo cumple las condiciones establecidas en la adscripción de medios del contrato.

Por lo expuesto, solicita la desestimación de este recurso.

- **Elementos esenciales de la licitación**

Para la resolución de las cuestiones planteadas en el recurso debemos conocer como regula el PCAP el contenido de las proposiciones de los licitadores. En esta licitación son tres los sobres que deben presentar los operadores económicos, así en el sobre nº UNO debe constar según se dispone en la cláusula 2.2.5.1:

2.2.5.1 SOBRE Nº UNO. TÍTULO: DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTENIDO:

1º DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN

Ver instrucciones de cumplimentación del DEUC en el Anexo III de esta Pliego.

En el caso de licitadores en unión temporal de empresas, deberán presentarse tantos DEUC, como empresas vayan a integrar la UTE. Si el contrato está dividido en lotes y los criterios de selección de licitadores varíen de un lote a otro, deberá cumplimentarse un DEUC para cada lote o grupo de lotes al que se apliquen los mismos criterios de selección.

2º. OTRAS DECLARACIONES: COMPROMISO DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESARIOS (UTE). INSCRIPCIÓN EN REGISTROS DE LICITADORES Y DECLARACIÓN DE

PERTENENCIA A GRUPO EMPRESARIAL. EN SU CASO. *Conforme al modelo incluido como Anexo IV. Cuando dos o más empresas acudan a una licitación con el compromiso de constituirse en Unión Temporal, se deberá aportar una declaración indicando los nombres y circunstancias de los empresarios que la suscriban, la participación de cada uno de ellos y que asumen el compromiso de constituirse formalmente en Unión Temporal, caso de resultar adjudicatarios. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las Empresas componentes de la Unión. En estos casos cada una de las empresas deberá presentar su Declaración Responsable conforme al modelo incluido como Anexo III. En caso de no pertenecer a ningún grupo empresarial, la declaración se realizará en este sentido.*

3º. DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA GARANTÍA PROVISIONAL(...)

4º. ESPECIALIDADES EN LA DOCUMENTACIÓN QUE HAN DE PRESENTAR LOS EMPRESARIOS EXTRANJEROS(...)

2.2.5.2 SOBRE Nº DOS: TÍTULO: PROPUESTA SUJETA A EVALUACIÓN PREVIA

CONTENIDO: *Si en el Anexo XI se han incluido criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, que deban ser objeto de evaluación previa, el licitador deberá aportar un Sobre nº DOS en el que incluya la documentación allí exigida. Se deberán presentar los documentos originales, sellados y firmados, junto con un índice de todos ellos.*

En ningún caso deberán incluirse en este sobre n.º DOS documentos propios del Sobre n.º TRES.

2.2.5.3 SOBRE Nº TRES: TÍTULO: OFERTA ECONÓMICA Y PROPUESTA SUJETA A EVALUACIÓN POSTERIOR (...)

De la apertura y examen de las proposiciones interesa destacar la de los sobres UNO y DOS, que en la cláusula 2.2.8 del PCAP dispone:

“2.2.8 Apertura y examen de las proposiciones

2.2.8.1 Apertura de los Sobres nº UNO y calificación de la documentación Administrativa

*Concluido el plazo de presentación de ofertas, se procederá a la apertura de la documentación administrativa presentada por los licitadores en tiempo y forma en el denominado **Sobre nº UNO** por la mesa de contratación, verificándose que constan los documentos exigidos o en caso contrario realizando el trámite de subsanación.*

Finalmente, la mesa de contratación procederá a determinar las empresas admitidas a la licitación, las rechazadas y las causas de su rechazo.

2.2.8.2 Apertura y examen de los sobres nº DOS (sólo cuando exista Sobre nº DOS)

*En el caso de que la presentación de los **sobres nº DOS** sea obligatoria, se procederá, en un plazo no superior a 7 días a contar desde la apertura de los sobres nº UNO, a la apertura en **acto público** de los sobres nº DOS, identificados como “PROPUESTA SUJETA A EVALUACIÓN PREVIA”, al objeto de evaluar su contenido con arreglo a los criterios expresados en el **Anexo XI**.*

Dicho acto se iniciará con un pronunciamiento expreso sobre la calificación de las proposiciones efectuada por la mesa, identificando las admitidas a licitación, las rechazadas y, en este caso, las causas de su rechazo.

Se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en el sobre nº DOS documentación que deba ser objeto de evaluación posterior (sobre nº TRES).

De todo lo actuado conforme a los apartados anteriores, se dejará constancia en las actas correspondientes en las que se reflejará el resultado del procedimiento y sus incidencias.

2.2.8.3 Apertura y examen de los sobres nº TRES (...)

Centrándonos en la regulación del motivo que fundamenta este recurso en la letra -O- “Adscripción obligatoria de medios” del cuadro resumen de la licitación remite al Anexo VI en el que se prescribe:

“ANEXO VI ADSCRIPCION OBLIGATORIA DE MEDIOS AL CONTRATO

Los licitadores, nacionales y extranjeros, además de acreditar su solvencia o, en su caso clasificación, deberán adscribir obligatoriamente para la ejecución de este contrato, como criterio de solvencia, los siguientes medios:

Adscripción de medios personales:

Adscripción de medios materiales:

- **Retroexcavadora giratoria de al menos 35 t de peso total,**
- **Retroexcavadora mixta,**
- **Camión dumper,**
- **Motoniveladora de al menos 140 CV de potencia,**
- **Rodillo liso tándem de al menos 6 t,**
- **Rodillo compactador de neumáticos de al menos 12 t,**
- **Extendedora de productos bituminosos de al menos 3,5 m de ancho de regla,**
- **Planta de fabricación de mezcla bituminosa en caliente ubicada a menos de 2,0 horas de transporte con camión cargado,**
- **Implemento para preparación y ejecución de cunetas revestida con hormigón.**

El licitador que resulte finalmente propuesto como adjudicatario, deberá contar con la propiedad de los equipos y de la planta ó bien la propiedad de un tercero con el que hubiesen suscrito el compromiso correspondiente. El compromiso deberá estar suscrito, por ambas partes, durante el plazo de licitación y así será exigido al adjudicatario propuesto.

Estos medios personales y materiales formarán parte de la propuesta presentada por los licitadores y, por lo tanto, del contrato que se firme con el adjudicatario. Por este motivo, deberán ser mantenidos por la empresa adjudicataria durante todo el tiempo de ejecución del contrato. Cualquier variación respecto a ellos deberá ser comunicada a esta Administración. Su incumplimiento podrá ser causa de:

Resolución del contrato

Imposición de penalidades según Anexo XIV”

A los efectos meramente informativos se transcribe el Anexo XI regulador de los criterios de adjudicación subjetivos sujetos a evaluación previa (sobre DOS) a fin de comprobar que dentro de los criterios nº 1, nº 2 y nº 3 no se ha incluido sub-criterio alguno referido a los medios de adscripción incluidos en el Anexo VI.

“ANEXO XI

**CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUBJETIVOS SUJETOS A EVALUACIÓN PREVIA
(SOBRE DOS)**

CRITERIOS DE ADJUDICACION		PONDERACION
1 -	<p>CRITERIO: Conocimiento del emplazamiento de la obra y su relación con suministros</p> <p><i>DOCUMENTACIÓN: Se presentará una <u>memoria</u> (1) técnica constructiva (suscrita por el representante del licitador) y sobre su contenido se valorará.</i></p>	<p>Hasta 5 puntos</p> <p><i>5 % sobre 100 puntos totales</i></p>
2 -	<p>CRITERIO: Descripción general del desarrollo de las obras</p> <p><i>Se tomará en consideración las medidas propuestas por el contratista para el cumplimiento:</i></p> <p><i>2.1. Del condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental, que se valorará hasta un máximo de 30 puntos.</i></p> <p><i>2.2. Del plazo y de las anualidades, especialmente la programación de la ejecución de los trabajos de pavimentación, que se valorará hasta un máximo de 5 puntos.</i></p> <p><i>DOCUMENTACIÓN: Se valorará sobre el contenido de la memoria indicada en el criterio 1.</i></p>	<p>Hasta 35 puntos</p> <p><i>35 % sobre 100 puntos totales</i></p>
3 -	<p>CRITERIO: Calidad de los materiales a aplicar.</p> <p><i>DOCUMENTACIÓN: Se valorará sobre el contenido de la memoria indicada en el criterio 1; valorándose las variables mejoradas sobre los mínimos contenidos en el PG3. Se indicarán las variables que se mejoran, su relación con las prescripciones del PG3 a las que se refiere la mejora y se acreditarán con ensayos de laboratorio de experiencia y calidad reconocidas indicando en ellos las variables mejoradas. Las calidades que se oferten serán las mínimas a cumplir por los materiales que se aporten a la obra.</i></p> <p><i>No se tendrán en consideración las ofertas que no contengan variable mejorada, mejora en el PG3 y ensayo concreto con el que se acredita.</i></p>	<p>Hasta 5 puntos</p> <p><i>5 % sobre 100 puntos totales</i></p>
	TOTAL	<p>Hasta 45 puntos</p> <p><i>45 % sobre 100 puntos totales</i></p>

(1) La memoria deberá tener un extensión máxima de 10 páginas tamaño DIN-A4. En el conjunto de 10 páginas máximas no se tendrán en cuenta los ensayos de laboratorio

relativos al tercer criterio.

El tipo de letra será Arial tamaño 10.

Podrán incluirse planos, gráficos u otros documentos.

Las páginas irán numeradas obligatoriamente y en la zona inferior derecha.

Se penalizará el exceso en el número de páginas sobre el máximo de 10. La penalización será de 5 puntos a restar de la valoración total obtenida de la aplicación de los criterios que requieren juicio de valor.”

Como quiera que este es un contrato de obras no podemos obviar el contenido del proyecto, en concreto el apartado dedicado a la descripción de las obras y el anejo 8 del plan de obras:

“4.- DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

La solución adoptada consiste en el acondicionamiento de la pista entre Plan y Chía, en una longitud de 24.702 metros. Se proyecta para ello la ejecución de una plataforma, ajustada a la rasante actual de la pista, de 5,00 metros de anchura con sobreebanco en las curvas de radio reducido, obteniendo de este modo dos carriles de 2,50 metros sin arcén. Se dejará a su vez a cada lado una berma sin aglomerar de 30 cm de anchura en zahorras para la colocación de la señalización vertical y las barreras de seguridad.

Se sitúa el p.k. inicial del eje que define las obras en Plan, en el comienzo de la pista cruzado el río Cinqueta, a unos 1.082 metros de altitud. Se ha ajustado el eje de la actuación al trazado actual de la pista, el cual describe un perfil ascendente en sus primeros 12.200 metros hasta alcanzar el Puerto de Sahún, situado a 2.025 metros de altitud. Desde allí el perfil desciende hasta finalizar en Chía a una cota de 1.251 metros. La pendiente del trazado oscila entorno al 8-9 %, siendo en su punto máximo del 13%.

La ejecución de la vía contempla la construcción de varios tramos de escollera tanto en desmonte como en terraplén para la contención de las tierras, siendo estas en su mayor parte pequeñas escolleras de un metro de altura, y no superando en ningún caso los dos metros.

Se proyectan a lo largo del trazado un total de 86 obras de drenaje transversal para la evacuación de las aguas, repartiéndose estas entre obras existentes que se mantienen inalteradas, ampliaciones de obras existentes que se prolongan, y nuevas obras de drenaje a ejecutar. En el Anejo nº 6: Hidrología y Drenaje se recoge la situación y características de cada una de ellas.

El firme proyectado consiste en una capa de regularización de 10 cm de espesor medio de zahorra artificial sobre la plataforma actual de la pista. En las zonas de ensanche o donde no se ajusta el trazado se extenderá una capa de 40 cm de suelo seleccionado, seguido de 25 cm de zahorra artificial. La capa de rodadura consistirá en 6 cm de mezcla bituminosa en caliente del tipo AC16surfD, previa aplicación de un riego de imprimación sobre la zahorra.

Existen varios tramos de la pista actual que se encuentran hormigonados, cuya situación se mantiene con la ejecución de las obras, de modo que no se extenderá sobre ellos la capa de aglomerado.

Se proyecta para el drenaje longitudinal de la vía, la ejecución de 10.033m de cuneta pisable revestida de hormigón coincidiendo con aquellos tramos donde la velocidad del agua puede provocar erosiones en los márgenes de calzada. En los tramos de pista en hormigón se mejorará el drenaje longitudinal mediante el revestimiento de la cuneta con hormigón. También se contempla la ejecución de 3 pasos canadienses nuevos a lo largo de la carretera. Finalmente se dispondrá la señalización horizontal de la carretera, mediante marcas viales de borde de calzada de 15 cm de anchura, y barreras de seguridad tipo bionda como elemento de protección.

“ANEJO Nº 8 PLAN DE OBRAS

1.- GENERALIDADES

El plan de obra se ha realizado mediante un diagrama de barras en el que se reflejan las actividades más importantes de la obra y el tiempo que se necesitará para la ejecución de las mismas.

El plazo de ejecución de la totalidad de las obras es de 24 meses como puede verificarse en el citado diagrama.

Al desconocerse la fecha exacta de iniciación de las obras, no se ha podido incorporar las reducciones que se producen en los días de trabajo por condiciones meteorológicas y días festivos, para obtener fechas de calendario. Por lo tanto, los días que figuran en el diagrama de barras son días realmente trabajados.

2.- PLAN DE OBRA

En el Plan de Obra que se muestra a continuación se reflejan las actividades y el tiempo de ejecución de las mismas.

DIAGRAMA (...)”

A tenor del contenido de este recurso se ha comprobado igualmente el contenido de los Anejos nº 5 Firmes y nº 11 Ambiental.

Los aspectos técnicos de la licitación se regulan en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), del que nos interesa la cláusula 2.3 “Firmes” y más en concreto de esta cláusula destacamos:

“(…)

Transporte

El transporte de las mezclas de la planta a la obra de extendido será efectuado en vehículo con cajas metálicas, que deberán ser limpiadas de todo cuerpo extraño antes de la carga.

Antes de la carga se podrá engrasar, ligeramente, pero sin exceso, con aceite o jabón, el interior de las cajas. La utilización de productos susceptibles de disolver el ligante o de mezclarse con él (fuel, mazurt, etc.), queda totalmente prohibida. El mismo producto se utilizará en palas y rastrillos de los peones del extendido.

La altura de fondo de la caja y de la carterera-trasera, serán de forma que en ningún caso haya contacto entre la caja y la tolva de la extendedora.

El camión deberá, obligatoriamente, estar equipado permanentemente de una lona apropiada, capaz de proteger las mezclas y evitar su enfriamiento.

Cualquiera que sea la distancia de transporte, las condiciones meteorológicas etc., esta lona será obligatoriamente colocada desde el final de carga en la planta, y deberá permanecer hasta el vaciado de la caja en la tolva de la extendedora.

La descarga de los camiones en la tolva de la extendedora, será completa; los restos eventuales de las mezclas enfriadas, deben ser eliminados antes de cargar el nuevo camión.

La aproximación de los camiones a la extendedora, será hecha sin choque; de hecho, convendrá que la última fase de la maniobra, sea la extendedora la que se acerque al camión, estando este parado y en punto muerto.

No se permitirán paradas de extendedora, para lo cual, la velocidad de extendedora y capacidad de tolva y camión, deberán ser los adecuados al ritmo establecido para el desarrollo de los trabajos.

Trabajos preparatorios

Estando totalmente limpia y barrida la zona, se procederá a la extensión del riego de adherencia, estando la superficie completamente seca, siendo la dosificación de seiscientos (600) gramos de C60B3 ADH por m², o la que indique el Ingeniero Director, siendo uniforme su distribución en la superficie de la calzada, y con una longitud comprendida entre cuatrocientos (400) y cien (100) metros delante de la extendedora. La dosificación será de mil (1000) gramos de C60B3 ADH por m² en el caso de utilizar mezclas bituminosas discontinuas.

Si la aplicación de mezcla es sobre base granular, se extenderá un riego de imprimación de mil doscientos (1.200) gramos de C60BF4 IMP, o la que indique el Ingeniero Director, tomándose las mismas precauciones que para el riego de adherencia.

El riego se hará con camión regador. En cualquier caso, se utilizará una pantalla para que el riego que se realice en un carril, no contamine ni la capa ya extendida ni las obras laterales (bordillos, aceras, etc.).

Extensión

La temperatura mínima de extendido será fijada por el Ingeniero Director de la Obra. Se recomienda que la temperatura ambiente no sea inferior a ocho grados centígrados (8° C) y que el tiempo no esté lluvioso.

La anchura mínima de extendido de la mezcla será la necesaria para ejecutar un carril, fijándose por tanto en 3,5 metros.

No se admitirá la entrada de camiones en la zona de extendido con las ruedas sucias.

Después de bascular el camión, en ningún caso se admitirá que la tolva quede vacía, para evitar el enfriamiento de la mezcla.

Se comprobará que la temperatura de la mezcla que quede sin extender en la tolva de la extendedora y debajo de ésta, no baje de la prescrita.

No habrá paradas de la extendedora por razón alguna, salvo averías, cambio de velocidad o terminación del trabajo.”

- **Contenido del sobre DOS de la oferta presentada por EXCAVACIONES ACB**

Antes de pasar al análisis de este recurso debemos aclarar que en el documento 29.8 del expediente remitido por el órgano de contratación queda constancia del compromiso de colaboración mutua entre BENITO ARNÓ E HIJOS S.A.U y EXCAVACIONES ACB SL por la que el primero pone a disposición del segundo la “Planta de fabricación de mezclas bituminosas en caliente ubicada a menos de 2,0 horas de transporte con camión cargado. Planta en propiedad según documentación adjunta.”, fechado a 3 de marzo de 2026, anterior al 6 de marzo fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones.

Igualmente consta en el expediente documento de compromiso de adscripción de medios materiales para la ejecución de estas obras fechado a 3 de marzo de 2026 en el que se incluye la planta de referencia.

QUINTO.- VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

El motivo principal objeto de este recurso se centra en determinar si corresponde a la mesa de contratación en el momento de apertura del sobre UNO “*Documentación Administrativa*” comprobar y analizar si los licitadores cumplen no solo con los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica, sino también con la adscripción obligatoria de medios exigida en los pliegos; y en caso de verificarse que alguno de los licitadores no cumple con el compromiso de adscripción, la mesa debería haberlo excluido de la licitación sin permitir que pasara a la fase de valoración de la proposición técnica.

Es en el artículo 76 de la LCSP donde se regula la adscripción de medios, indicando que: “(...) 2. *Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.*

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos de contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. *La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.*”

Mediante la adscripción de los medios se permite que los órganos de contratación puedan exigir a las entidades licitadoras que, además de acreditar su solvencia o clasificación, en su caso, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello. El compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura como un

“plus de solvencia”, una obligación adicional, que puede exigir el órgano de contratación, de proporcionar unos medios concretos para la ejecución del contrato.

Una vez seleccionado el licitador que ha presentado la mejor oferta, ha de procederse a exigirle la acreditación de la efectiva disponibilidad de los medios comprometidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP. Al respecto, se le da la oportunidad al órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la entidad licitadora que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir para la ejecución del contrato, y si se aprecia que no dispone de los mismos, se entenderá que aquella ha retirado su oferta ordenándose la exclusión de la proposición en cuestión.

Por tanto, no corresponde a la mesa de contratación comprobar, en el momento de apertura del sobre que contienen la documentación administrativa, la idoneidad de los medios adscritos a la ejecución del contrato, como así lo viene admitiendo unánimemente la doctrina administrativa emitida en relación a la adscripción de medios como puede comprobarse en las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) nº 800/2017 y nº 28/2023, Resolución 58/2020 de 18 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Resolución 24/2024 del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al igual que numerosos Acuerdos del TACPA.

A modo de ejemplo y resumen de la doctrina nos remitimos a nuestro Acuerdo nº 78/2025 de 11 de agosto en el que sobre esta cuestión informamos: *“En esta licitación, además de los requisitos de solvencia que debe contar el licitador de forma obligada para poder participar en la licitación y ser admitirlo al procedimiento, se exige como complemento otros medios adicionales de acreditar las condiciones de solvencia, que, si bien, en el pliego se indica que es suficiente con una declaración o compromiso de adscripción de los medios personales a incluir en el sobre 1, no es menos cierto que, en la fase de apertura de la documentación administrativa no resulta procedente que la mesa de contratación compruebe la idoneidad del perfil de las personas que se compromete a adscribir a la ejecución del contrato,*

puesto que, estos medios humanos, sólo se exige su acreditación y cumplimiento al primer clasificado y propuesto como adjudicatario, quien deberá hacerlo en el trámite de requerimiento de la documentación previa a la adjudicación conforme al artículo 150.2 de la LCSP. En estos términos nos pronunciamos en el Acuerdo 4/2025 (RE 134/2024) en el que señalábamos que: “(...) la LCSP contempla dos momentos diferentes en lo concerniente a la adscripción de medios, con exigencias distintas. Un primer momento que es el de presentación de solicitudes -artículo 76.2 de la LCSP-, en el que se exige a los candidatos o licitadores un compromiso de dedicar o adscribir los medios requeridos en el Pliego, bastando la mera declaración de compromiso del licitador sin más justificación. Un segundo momento, el de la propuesta de adjudicación -artículo 150.2 de la LCSP-, en el que el órgano de contratación ha de requerir al propuesto como adjudicatario que presente la documentación justificativa de “disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2”. Por tanto, en este segundo momento no se admiten las declaraciones, sino que se exige la documentación justificativa de disponer efectivamente de esos medios. Y en este sentido se pronunció el TACRC en su Resolución 798/2015, de 11 de septiembre, a la cual nos remitimos.”

Es en este segundo momento, cuando el órgano de contratación, con carácter previo a la adjudicación y formalización del contrato comprueba que la entidad licitadora que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir para la ejecución del contrato, y si se aprecia que no dispone de los mismos, se entenderá que aquella ha retirado su oferta ordenándose la exclusión de la proposición en cuestión, sólo en este momento es cuando resulta procedente adoptar el acuerdo de exclusión, en ningún caso con anterioridad al trámite del artículo 150.2 de la LCSP, tal y como nos manifestamos en nuestro Acuerdo 71/2025 de 25 julio.”

De conformidad con la doctrina expuesta resulta evidente que no asiste la razón al recurrente al pretender la anulación del acta de la mesa de contratación celebrada el 11 de marzo de 2026 porque en esta primera sesión no le correspondía a la mesa analizar si EXCAVACIONES ACB había aportado el Anexo VI, (el pliego no exigía su presentación en el sobre UNO), ni tampoco si los medios comprometidos para adscribir al contrato eran conformes con lo exigido en el PCAP, pues sólo el licitador propuesto como adjudicatario será el requerido y, por tanto, obligado a

presentar la documentación justificativa de la adscripción obligatoria de medios que pondrá a disposición de la ejecución del contrato.

Ni tan siquiera el PCAP exige incluir en el sobre nº UNO el Anexo VI del PCAP regulador de la adscripción obligatoria de medios al contrato, pese a que el recurrente en su oferta lo haya presentado y, de forma farragosa y reiterativa pretenda hacer ver que las condiciones de la licitación obligaban a incluirlo, cuando los pliegos son muy claros y en el sobre de la documentación administrativa debían incluirse sólo las declaraciones responsables correspondientes con el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) y, en su caso, la referente al compromiso de constituirse en UTE y la declaración de pertenencia a Grupo Empresarial.

La intervención de la mesa de contratación en la apertura del sobre UNO se limitó a verificar que los licitadores habían presentado los documentos exigidos y, en todo caso, si en ese momento hubiera estimado que era preciso presentar declaración relativa a la adscripción de medios, bien hubiera requerido su subsanación conforme a lo previsto en el artículo 140 y 141 de la LCSP, a tenor de la remisión que de estos preceptos se hace a la letra c) del apartado 4 del artículo 159 en el que se dispone: *“La presentación de la oferta exigirá la declaración responsable del firmante respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad; a no estar incurso en prohibición de contratar alguna; y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2. A tales efectos, el modelo de oferta que figure como anexo al pliego recogerá esa declaración responsable.”*

Y, en todo caso, como bien se ha indicado anteriormente, la adscripción de medios es un plus de solvencia, complementario de la solvencia de carácter eliminatorio, como así reconoce el TACR en su Resolución nº 28/2023 cuando dispone: *“...Así, el artículo 76.2 de la LCSP permite que los órganos de contratación pueden exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello, configurando una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato*

unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración.

Esta concreción de las condiciones de solvencia no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica, pues la solvencia es un requisito de admisión, de carácter eliminatorio y no valorativo, de modo que quienes no cumplan los requisitos exigidos son excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 76.2 de la LCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, al momento de la acreditación de la capacidad y solvencia, cuya materialización sólo debe exigirse al empresario que resulte primer clasificado en la licitación del contrato. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 LCSP.

Es por ello, por no ser obligado disponer de los medios comprometidos hasta el momento previo a la adjudicación del contrato, es decir para que una vez formalizado aquel pueda iniciarse la ejecución en los términos establecidos en los pliegos y en la oferta aceptada, no puede imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de licitación del contrato previo al requerimiento del artículo 150.2 LCSP, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación. El órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 150.2 LCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP, procediendo en caso contrario a recabar del licitador siguiente, por el orden en que han quedado las oferta, la documentación requerida por dicho precepto.

...

Como viene declarando este Tribunal, se advierte la diferencia entre las solvencias profesional o técnica (requisito de admisión) y la materialización de la adscripción de medios personales y materiales exigida al adjudicatario, por lo que hemos de convenir en que nos encontramos ante un compromiso de adscripción de medios incluido al amparo del artículo 76 de la LCSP y que, como tal, no exige que los medios en cuestión se encuentren a disposición del contratista en el

momento mismo de presentar la proposición. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 de la LCSP (entre otras, resolución nº 490/2020, de 26 de marzo).”

A mayor abundamiento, el PCAP es claro al prescribir la documentación a incluir en el sobre UNO, es por eso que, la mesa de contratación al comprobar que todas las proposiciones presentadas habían presentado los archivos electrónicos correspondientes a los documentos exigidos en los pliegos admitió al procedimiento a los licitadores, incluida la mercantil EXCAVACIONES ACB.

Por tanto, este Tribunal no aprecia deficiencia alguna que invalide las actuaciones de la mesa de contratación, ni falta de motivación, pues en el acta queda constancia de la presentación de los documentos exigidos en el PCAP, siendo esta referencia suficiente motivación y acreditación de la conformidad de las ofertas presentadas y de la correcta actuación de la mesa.

Tampoco se aprecia falta de transparencia puesto que el acta de la primera sesión de mesa de contratación se publicó en la PCSP al día siguiente de su celebración, esto es, el 12 de marzo, publicidad que permitió conocer el contenido de la misma a todos los operadores económicos interesados en el procedimiento.

Ni tan siquiera el mero error material y numérico detectado por la recurrente correspondiente con la fecha de finalización de la primera sesión celebrada por la mesa es una deficiencia lo suficientemente grave como para justificar la solicitud de anulación de lo actuado en esta primera sesión, pues ese error no impide al recurrente conocer las actuaciones adoptadas por la mesa de contratación, no le causa indefensión y no es motivo ajustado a derecho para invalidar las actuaciones, sino que, en todo caso, lo procedente es que el órgano de contratación adopte acuerdo de rectificación de error conforme al artículo 109 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, la admisión provisional de los licitadores, incluido EXCAVACIONES ACB, acordada en la primera sesión celebrada por la mesa de contratación el 11 de marzo de 2026 es ajustada a derecho, puesto que en esta sesión resulta improcedente verificar si la planta de fabricación de mezcla bituminosa en caliente está ubicada a menos de 2 horas de transporte con el camión cargado, por no ser este el momento procedimental oportuno para su acreditación.

Por tanto, al no existir base legal que motive la retirada de la oferta de la citada mercantil, la mesa de contratación estaba obligada a continuar con el procedimiento y realizar la apertura del sobre DOS y valoración de la oferta presentada aplicando los criterios de adjudicación previstos en los Anexos XI y XII como así consta en el acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación el 19 de marzo de 2026.

Y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP la mesa de contratación obligatoriamente tras la apertura y valoración de las ofertas debía clasificar estas y formular propuesta de adjudicación al órgano de contratación a los efectos de continuar con el procedimiento en los términos previstos en el párrafo 2 del artículo 150 de la LCSP; momento en el que:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por

ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Trámite procedimental que se realizó el 20 de marzo, presentando la documentación la mercantil EXCAVACIONES ACB el 30 de marzo de 2026.

El resto de actuaciones practicadas por la mesa y el órgano de contratación son posteriores a la fecha del 6 de abril en la que se interpuso este recurso especial, por lo que no son objeto de análisis al no haber sido objeto de recurso. No obstante se deja constancia de lo actuado, resultando que la documentación presentada fue analizada por los Técnicos y según consta en informe fechado a 7 de abril de 2026 (posterior al 6 de abril fecha en que se interpuso este recurso) *“En relación con la adscripción de medios en la licitación de la obra “Acondicionamiento acceso entre Plan y Chía” (TT.MM. Plan y Chía), presentada por Excavaciones ACB, S.L., considero adecuada la justificación de la adscripción de medios para la ejecución de la obra.”*

A la vista del informe favorable la mesa de contratación en sesión celebrada el 8 de abril (posterior a la interposición de este recurso) resolvió: *“En consecuencia la Mesa de contratación resuelve calificar como completa la documentación presentada por Excavaciones ACB, SL, como adjudicataria propuesta de la obra arriba indicada y que le fue requerida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 20 de marzo de 2026 y que se proceda a la fiscalización del expediente, previa a su adjudicación.”*

Con fecha 17 de abril de 2026 el órgano de contratación adoptó acuerdo de adjudicación de este contrato a la mercantil EXCAVACIONES ACB S.L.

Volviendo al análisis del recurso, en el acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación el 19 de marzo no se aprecia deficiencia técnica invalidante como alega el recurrente, sino la correcta aplicación de los pliegos y valoración de las

ofertas resultando la mejor oferta la de EXCAVACIONES ACB S.L., por lo que fue propuesto como adjudicatario de este contrato.

Sin perjuicio que sólo el licitador propuesto como adjudicatario sea el que debe acreditar la adscripción obligatoria de medios en los términos descritos en el Anexo VI, discute el recurrente la oferta técnica de EXCAVACIONES ACB puesto que, en su opinión, la planta de fabricación propuesta no se encuentra de la obra a una distancia mínima de dos horas como exige el PCAP.

Ni en el proyecto de obras, ni el PCAP ni en el PPT se dispone de un punto en concreto a partir del cual debe tomarse la referencia para computar las dos horas de distancia con camión cargado desde la planta de fabricación a la obra.

Esta es una cuestión eminentemente técnica para la que este Tribunal carece de competencia y, ponderando los medios de prueba presentados tanto por el recurrente como por el órgano de contratación, estimamos que asiste la razón a este último puesto que es perfecto conocedor del proyecto de obras objeto de licitación, de las condiciones técnicas y jurídicas que rigen la licitación y por encima de todo de las necesidades a satisfacer que justifican esta licitación, es por eso que, sin perjuicio de la discrecionalidad técnica, los datos aportados en el informe de contestación a este recurso se estiman son lo suficientemente objetivos y acreditan que la planta de transformación ubicada en Estopiñán del Castillo está a una distancia mínima de dos horas de la obra con el camión cargado. En consecuencia, cumple con el requisito exigido en el Anexo VI del PCAP.

Tampoco podemos acoger la pretensión de la recurrente referida a que el acceso a la obra por Chía y no por Plan, modifica o distorsiona la aplicación del PCAP toda vez que este fue un aspecto de la memoria de EXCAVACIONES ACB valorado positivamente y por el que obtuvo 25 puntos en el criterio 1.2.2 "*Del condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental*". Esta lectura que el recurrente hace de las condiciones de licitación es errónea, pues el desarrollo de las actuaciones y de los trabajos que cada licitador plasme en su memoria técnica lo es a los efectos de la ejecución de las obras conforme a lo previsto en el proyecto de obras y las

prescripciones técnicas, en ningún caso a los efectos de acreditar el cumplimiento del Anexo VI del PCAP.

Pues bien, tal y como ha quedado reflejado en el Fundamento de Derecho anterior en el proyecto de obra, ni en la apartado dedicado a la descripción de las obras, ni en los Anejos dedicados al plan de obra, firmes o impacto ambiental prescribe que los camiones cargados procedentes de la planta de fabricación deban acceder a la obra por un municipio en concreto, si este hubiera sido un elemento relevante para la correcta ejecución del proyecto lo hubiera incluido dentro del documento técnico y hubiera prescrito como debía realizarse el extendido.

A esto se suma que dentro de los criterios de adjudicación incluidos en el anexo XI del PCAP no se ha concretado que esta cuestión sea uno de los elementos a tener en cuenta en la valoración de este criterio. Sino que la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor incluidos en el sobre DOS van dirigidos a seleccionar la propuesta técnica más acorde con la planificación y objetivos previstos en el proyecto, y, en todo caso, la ejecución del proyecto de obras estará sujeta a las instrucciones que durante la ejecución del contrato de obras dicte la Dirección de Obra que pueden afectar a la propuesta técnica del adjudicatario que se verá alterada en parte, sin que esto tanga entidad como para considerar o calificarla de modificación de las condiciones de licitación, sino inherente a la ejecución de todo contrato de obra.

A mayor abundamiento de lo expuesto nos acogemos a los argumentos expuesto en la Resolución nº 145/2024 dictada por el OARC Euskadi: *“1) A juicio de este Órgano, debe aceptarse el argumento de la utilización improcedente del compromiso de adscripción de medios (artículo 76.2 LCSP). En síntesis, esta figura permite (y, en algunos casos, obliga) a los poderes adjudicadores a requerir que los licitadores, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a adscribir o dedicar a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para dicha ejecución; el compromiso solo se verificará en caso de ser propuesto adjudicatario en los términos establecidos en el artículo 150.2 de la LCSP. Sobre este compromiso, este Órgano ha señalado (ver su Resolución 106/2021) que se trata de un modo de acreditación de la solvencia, adicional al correspondiente certificado de clasificación o a los medios previstos en los artículos 88 y*

siguientes de la LCSP. Por lo tanto, no es un modo de probar el cumplimiento o establecer las prescripciones técnicas, ni tampoco se trata de documentación que deba aportarse para aplicar los criterios de adjudicación que identificarán la oferta económicamente más ventajosa (ver, por ejemplo, las Resoluciones 84 y 106/2021 del OARC / KEAO).

(...)

3) A la vista de lo expuesto en los apartados 1) y 2) anteriores, este Órgano entiende que los pliegos desvirtúan el alcance de los artículos 76.2 y 150.2 de la LCSP al utilizar el compromiso de adscripción y su justificación como un trámite de verificación del cumplimiento de las prescripciones e incluso para la obtención de datos innecesarios para dicha verificación sin que sea posible, además, distinguir cuándo la omisión de información es determinante o no de la exclusión de la oferta. Esta última circunstancia es, además, contraria al principio de transparencia, que implica que las causas de exclusión puedan deducirse claramente del contenido de los pliegos (ver, por todas, la Resolución 119/2019 del OARC / KEAO).”

Por lo expuesto, queda probado que ninguna de las afirmaciones del recurrente han sido bastantes para acreditar que la actuación de la mesa de contratación en las sesiones celebradas los días 11 y 19 de marzo no sean ajustadas a derecho; igualmente queda acreditado que la oferta presentada por EXCAVACIONES ACB se ajustaba a los pliegos que rigen la licitación, en especial, a la obligación de adscribir medios al contrato en los términos del Anexo IV, por lo que procede la desestimación de este recurso por carecer de fundamento.

De conformidad con lo expuesto

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 6 de mayo de 2026 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Desestimar el recurso especial interpuesto por “MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE, S.A.” frente a los acuerdos adoptados

por la Mesa de contratación en sus reuniones de los días 11 y 19 de marzo de 2026 en el procedimiento de licitación denominado «Ejecución de las obras contenidas en el proyecto técnico denominado “Acondicionamiento acceso entre Plan y Chía” (TT.MM.Plan, San Juan de Plan, Sahún y Chía)», promovido por la Diputación Provincial de Huesca.

SEGUNDO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.